

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00522 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL; dentro de la cual se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA y al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA presentó acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia. Solicitó que se ordene a la Oficina de Archivo Central resolver su solicitud de desarchivar elevada el pasado 11 de agosto de 2023.

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que en el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, cursó el proceso ejecutivo No. 11001400301920100110600, en el cual se profirió sentencia de primera instancia, sin que la misma fuera recurrida. Posteriormente, el expediente fue archivado en la caja 42 de 2013, sin que se haya logrado registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por esa razón, el 11 de agosto de 2023, solicitó el desarchivo del proceso ante la accionada, petición a la cual se le asignó número de radicación DESCLF23-009595; no obstante, transcurrieron los 60 días dispuestos para dicho trámite, a la fecha haya obtenido respuesta.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la dirección ejecutiva accionada y vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA manifestó, que dentro de sus labores se encuentran las radicaciones de

demandas y comisiones, y su asignación a los juzgados a través del área de reparto, sin que el Archivo Central haga parte de esa dependencia. Por lo tanto, las solicitudes de desarchivo y búsquedas de expedientes son directamente atendidas por el área de Archivo Central.

1.5. EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó, que en ese despacho cursó el proceso judicial referido por la accionante, el cual, una vez surtido le trámite de rigor, fue archivado el 15 de julio de 2023 en la carpeta de terminados “mayo 2013 paquete 042”, encontrándose a disposición de Archivo Central y no de esa autoridad judicial, por lo que corresponde a esa unidad administrativa adelantar las gestiones para su desarchivo. Consideró, con respaldo en lo expuesto, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, pues, la actuación por esa sede judicial adelantada, lo fue con arreglo a las normas que gobiernan la materia., amén de que no tiene competencia para desarchivar el expediente No, 2020-01106.

1.6. La DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, indicó, que mediante correo electrónico dirigido al Archivo Central (área encargada de abordar la presente acción), solicitó a esa dependencia pronunciarse sobre la petición objeto de reclamo, sin que hasta el momento allegara dicha información. Asimismo, suministró el nombre de las personas encargadas del cumplimiento del eventual fallo de tutela.

El ARCHIVO CENTRAL, no allegó contestación dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 El presente trámite se inició, particularmente, por la presunta vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al mismo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.2. En este caso, la accionante pretende que se resuelva su solicitud de desarchivar el expediente con radicado 11001400301920100110600, petición presentada a la Dirección Seccional accionada el pasado 11 de agosto de 2023, y la cual se encuentra acreditada con los documentos aportados, a la que se le asignó el consecutivo DESCLF23-009595.

Frente a ese requerimiento, la dependencia accionada manifestó que la peticionaria obtendría repuesta en 60 días hábiles, mismos que, a la fecha de la interposición de esta acción, ya se encontraban vencidos. No obstante, de acuerdo con lo manifestado por la actora en el escrito de tutela y por el Juzgado 19 Civil

¹ Sentencia T-747 de 2009

Municipal de esta ciudad en la contestación a la tutela, el expediente no ha sido desarchivado ni puesto a disposición de ese despacho, pese a haber transcurrido el término indicado, para ejecutar esa labor de desarchive.

De acuerdo con la contestación a la tutela brindada por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL-, dependencia ésta bajo la tutela de aquella, hay pleno conocimiento de la solicitud de desarchivo del proceso No. 11001400301920100110600, y si bien se le informó a la interesada al momento de radicar su solicitud de desarchivo que obtendría respuesta en 60, días, dicho término venció sin que se emitiera pronunciamiento alguno. Además, pese a que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central-, fue notificada de la presente acción constitucional, más allá de informar el nombre de las personas encargadas del cumplimiento de una eventual orden judicial, no allegó información específica y concreta sobre las gestiones adelantadas para obtener el desarchivo del expediente, o si no se encontrare, proceder a expedir la respectiva certificación.

Debe precisarse, que a la fecha en que se profiere esta decisión, no se evidencia ni el informe requerido, ni el desarchive efectivo del proceso solicitado, por lo que para este juzgador, no resulta admisible que, ni siquiera con ocasión de la presente acción de tutela se hubiese informado concretamente sobre el estado de la solicitud de desarchivo del expediente, que de paso hay que recordarlo, data del 11 de agosto de 2023, y no de una fecha concomitante con la presentación de la tutela, es decir, fue radicada hace más dos meses, sometiendo a la ciudadana a una situación de incertidumbre, todo lo cual, resulta contraria a los principios que rigen el servicio administración de justicia.

Atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo, y toda vez que, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá tiene a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura², para esta judicatura, la conducta omisiva de la mencionada seccional permite ver transgredidos los derechos fundamentales de la accionante, dado que situaciones como las que nos ocupan solo pueden tenerse por satisfechas cuando se brinde información concreta sobre el desarchivo efectivo del expediente, o la expedición de la certificación de no haberse hallado, para que, en uno u otro evento, la parte interesada realice las gestiones que legalmente considere pertinentes ante el juzgado que tuvo su conocimiento, para obtener la cancelación de una medida

² Acuerdo 1213 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura

cautelar; pues de lo contrario, el interesado no tendría garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por último, no encuentra este juez constitucional, que el Juzgado 19 Civil Municipal haya incurrido en actuación u omisión que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de su parte, no se presenta un impedimento al acceso a la administración de justicia, más aun, cuando es claro que la solicitud de desarchive debe ser atendida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se amparará el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante y se ordenará a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, a través de JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL, Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central, o quien haga sus veces, realizar la búsqueda y desarchive del expediente No. 11001400301920100110600, dejándolo a disposición del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolverse las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1. Conceder el amparo implorado por ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA, encaminado a la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo antes expuesto.

4.2. Ordenar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL, que a través de JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL, Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central, o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la búsqueda y desarchive del expediente No. 11001400301920100110600, dejándolo a disposición del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que esa

autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

De no ubicarse el expediente, deberá informar en el mismo término, tanto a la interesada como al mencionado juzgado, el resultado de la gestión adelantada.

4.2. Desvincular al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10276aaa43531f35a22dfd5b6416ad21bacc9d50cd4ea8725560cfaf50eb7ba**

Documento generado en 27/11/2023 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>